

19 de noviembre de 2025

**REF.: Caso Nº 12.764**  
**Juan Carlos Jaguaco Asimbaya**  
**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.764 – Juan Carlos Jaguaco Asimbaya, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de Juan Carlos Jaguaco Asimbaya, por parte de agentes estatales en marzo de 2001, así como la situación de impunidad en la que permanecen los hechos.

En la época de los hechos Juan Carlos Jaguaco Asimbaya tenía 23 años, vivía en la ciudad de Quito y trabajaba en una empresa de construcción. El 24 de marzo de 2001, el señor Jaguaco estaba regresando a su domicilio cuando fue detenido por el Sargento Milton Fuentes, quien le acusó de haber robado el radio de su carro, procedió a golpearlo con un arma en el rostro e intentó ponerle esposas. El señor Jaguaco logró huir, pero fue detenido momentos después por agentes policiales. Sobre el momento de la detención, los oficiales declararon que el Sargento Fuentes lo detuvo y lo condujo a los patrulleros Cañar Chamba y Quishpe Visarrea, introduciéndolo en el asiento posterior de la patrulla.

El agente Quishpe declaró que se reportó la detención a la central de radio patrulla por medio de la radio de su patrullero, mientras que el agente Cañar manifestó que dicho reporte lo realizó el agente Quishpe desde su teléfono celular. Sin embargo, la detención no fue registrada adecuadamente en un parte policial y no existe prueba de que esta fue notificada a la entidad policial. Aunado a esto, conforme a las piezas procesales de la investigación no se identificó que el señor Jaguaco haya tenido en su posesión, durante su detención, la radio del vehículo del Sargento Fuentes ni éste presentó una denuncia sobre dicho robo.

De acuerdo con la versión de los agentes policiales Cañar y Quishpe, mientras el señor Jaguaco era trasladado en calidad de detenido a la dependencia policial correspondiente, los efectivos alertaron en el camino la presencia de dos sospechosos, quienes a la distancia cargaban racimos de plátanos mientras caminaban por lo cual bajaron la velocidad del vehículo y el señor Jaguaco habría procedido a abrir la puerta y salir corriendo a la quebrada del Machángara.

El cuerpo del señor Jaguaco fue encontrado sin vida el 26 de marzo de 2001 en la quebrada del río. El Protocolo de Reconocimiento y Autopsia Médico Legal señaló que “el cadáver autopsiado por las características post-mortem ha fallecido dentro de los cuatro a cinco días aproximadamente, víctima de: Laceración, Hemorragia Cerebral, y Traumatismo Cráneo Encefálico, lo que constituye la causa evidente de su muerte. El cadáver presenta signos de antropofagia cadavérica”.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Por la muerte del señor Jaguaco se inició un proceso tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal policial. Con respecto a la jurisdicción ordinaria, el hermano del señor Jaguaco, Luis Alexander Jaguaco Asimbaya, presentó una acusación ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha. El 5 de junio de 2001 este Juzgado dictó auto de cabeza de proceso con orden de prisión preventiva en contra de los tres policías sindicados, el Sargento Fuentes y los Cabos Cañar y Quishpe, además de la señora Valdiviezo quien se encontraba con el Sargento Fuentes al momento de los hechos, y un tercer implicado.

El 20 de febrero de 2002 el tribunal dictó un auto de llamamiento a plenario por el delito de homicidio inintencional en contra de los señores Fuentes, Cañar y Quishpe por concluir que la fuga del detenido se produjo debido a que no era conducido con las debidas seguridades y que existió negligencia por parte de los miembros policiales. Posteriormente, se presentaron apelaciones frente a la decisión del Juzgado, y el 16 de mayo de 2002 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito emitió un auto inhibitorio en el que declaró nulo todo lo actuado debido a que las tres personas sindicadas eran miembros del servicio activo de la Policía Nacional por lo cual ordenó remitir el expediente al fuero policial.

En la jurisdicción policial, el 15 de julio de 2002 el Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional dictó un auto de cabeza de proceso en contra de los tres agentes policiales, revocó la orden de detención preventiva y ordenó su inmediata puesta en libertad. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria en la jurisdicción penal policial no se realizaron mayores diligencias. El 4 de junio de 2003 el juez policial declaró cerrado el sumario y remitió el expediente al Ministerio Público policial para que emitan dictamen. El 28 de julio de 2003 el Fiscal del Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional emitió un dictamen absteniéndose de acusarlos.

El 20 de octubre de 2003 el Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional emitió un auto de apertura al plenario. Sostuvo que existían graves presunciones de responsabilidad en contra de los policías Cañar y Quishpe y declaró el sobreseimiento del Sargento Fuentes. La parte peticionaria manifestó que el acusador particular presentó un recurso de apelación al considerar que existían suficientes evidencias que señalan al Sargento Fuentes como responsable del asesinato del señor Jaguaco. Agregó que, tras diversas actuaciones procesales, el 8 de julio de 2004 el Ministro Fiscal de Policía de la Primera Corte Distrital acusó a los tres policías de ser responsables de la muerte de Juan Carlos Jaguaco.

El 27 de setiembre de 2004 la Primera Corte Distrital de Justicia Policial emitió una resolución en la cual acogió el dictamen fiscal confirmando el auto. Respecto del señor Fuentes, la Corte revocó su sobreseimiento y lo llamó a juicio. Mediante auto de 27 de octubre se dispuso la detención de las personas acusadas y se remitió el expediente al Juzgado Tercero de la Policía Nacional.

El 28 de diciembre de 2005 el Tribunal Penal de la Policía Nacional emitió una sentencia absolutoria a favor de los tres policías implicados en el asesinato al señalar que no existían medidas de prueba suficientes. Frente a dicha decisión, los familiares del señor Jaguaco presentaron un recurso de apelación al considerar que las autoridades no valoraron correctamente las pruebas aportadas al proceso. El 17 de octubre de 2006 la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, en voto de mayoría, resolvió confirmar la sentencia emitida por el tribunal penal policial.

En su Informe de Fondo No. 99/22, la Comisión consideró que la retención del señor Jaguaco resultó ilegal y arbitraria toda vez que los agentes que lo detuvieron no contaban con una orden judicial y que no existía una situación de flagrancia. En especial, la Comisión notó que, en relación con el presunto robo de una radio en el vehículo de un agente policial, no existe ningún documento que acredite que se realizó una requisa y que la misma no fue la razón por la cual los agentes policiales lo retuvieron. La Comisión también observó que i) el parte oficial de detención presentaba irregularidades en el llenado de la información; y ii) que nunca se corroboró que la detención fue comunicada debidamente a la Central de Radio Patrullas. Aunado a esto, la Comisión indicó que el señor Jaguaco no fue informado sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana y que la detención no tenía como finalidad presentarlo

ante autoridad competente. Debido a dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal de la víctima.

Asimismo, con respecto al derecho a la vida y a la integridad personal, la Comisión resaltó que el señor Jaguaco fue detenido por agentes policiales el 24 de marzo de 2001 y que dos días después, su cuerpo fue encontrado sin vida con signos de haber sido torturado, así como que la última vez que se vio con vida se encontraba en la patrulla luego de su detención con rumbo desconocido. En este sentido, indicó que el Estado no ha aportado una adecuada explicación que permita desvirtuar su responsabilidad por la tortura y muerte del señor Jaguaco y concluyó, en consecuencia, que su muerte constituyó una ejecución extrajudicial y que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida e integridad personal.

Adicionalmente, la Comisión se refirió al derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con los procesos seguidos en el fuero ordinario y el fuero policial. La Comisión resaltó que tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados en forma alguna delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. La Comisión tomó nota de que a pesar de los múltiples reclamos de los familiares para que la investigación sea remitida a la jurisdicción penal ordinaria, éstos fueron denegados, así como que el proceso ante la jurisdicción penal policial concluyó con la confirmación de la sentencia absolutoria a los agentes policiales involucrados, por lo que los hechos se encuentran en una situación de total impunidad.

En virtud de lo señalado, la Comisión concluyó que, al aplicar la justicia penal policial al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. La Comisión también consideró que la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Comisión consideró que dado que se dio por establecido que el señor Jaguaco perdió la vida como resultado de una ejecución extrajudicial cometida por agentes policiales, lo cual constituye una grave violación de derechos humanos, así como que la única sentencia condenatoria en contra de dichos agentes policiales fue declarada nula, revocando la orden de prisión preventiva, y ordenando la inmediata libertad de los policías acusados, el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de sus familiares.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos 1, 6, y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de noviembre de 1999.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Fondo No. 99/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 99/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 19 de abril de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento de once prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de dos años y siete meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento integral de las recomendaciones y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos 1, 6, y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares de Juan Carlos Jaguaco Asimbaya.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Juan Carlos Jaguaco Asimbaya. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación permanente a agentes policiales sobre el uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, conforme a los estándares establecidos en el presente informe; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública en el marco de detenciones como la ocurrida en el presente caso; y iii) medidas para fortalecer la capacidad investigativa, con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, posibles ejecuciones extrajudiciales en el marco del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces para realizar dichas investigaciones.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar el derecho a la libertad personal, a la vida y a la integridad personal, en el marco de detenciones realizadas por agentes policiales. Asimismo, la Corte podrá referirse a los estándares aplicables al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, incluyendo los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente, la Corte podrá hacer referencia al deber estatal de investigar casos relacionados con muertes violentas, de forma independiente e imparcial, y a través de los medios legales disponibles, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Hna. Elsie Monge  
Directora Ejecutiva  
Comisión Ecuménica de DD.HH.  
[REDACTED]

César Duque  
Asesor Jurídico  
Comisión Ecuménica de DD.HH.  
[REDACTED]

Anexo